



0013

Asunto: Sentencia definitiva. Carpeta judicial: ********* Acusado: ********* Delito: violencia familiar.

Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: licenciada Laura Janeth Verdín Brenist.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día *********de 2023 dos mil veintitrés, la suscrita jueza Laura Janeth Verdín Brenist, hace constar por escrito la **sentencia definitiva** derivada del fallo emitido el día 13 de los corrientes, mediante la cual se condenó a **********por su plena responsabilidad en la comisión en el delito de **violencia familiar.**

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	******
Defensor público	Licenciada *******
Agente de Ministerio Público	Licenciada *******
Asesor Jurídico	Licenciada *******
Códigos	Código Penal del Estado de Nuevo León y Código Nacional
	de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el *********de *********de 2022 dos mil veintidós.

Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que el hecho delictivo que dio origen a esta causa fue clasificado como constitutivo de violencia familiar, acontecido en el mes de *********del año **********, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así como los Acuerdos Generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II y 12/2020/II emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

1. Planteamiento del problema.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

Clasificando esos hechos como el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, la participación que se atribuyó al acusado en la comisión del hecho descrito y el delito antes referido, es con una participación de **autor material y directo**, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de **manera dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

2. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de apertura, la Fiscalía**, refirió específicamente que demostraría que *********debe ser considerado responsable del ilícito de violencia familiar con la clasificación jurídica señalada, y que dicha conducta la desplegó como autor material y directo en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al haber actuado de manera culposa en los hechos que fueran materia de acusación, que una vez cumplido el desfile probatorio solicitará una sentencia de condena en perjuicio de **********, así mismo, precisó que el grado de participación del imputado lo es como autor material y directo en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, es decir, se precisó por la Representante Social que la conducta que se le atribuye al acusado no fue desplegada de manera culposa, sino de manera dolosa.

Mientras que en su alegato de clausura, la Agente del Ministerio Público señaló básicamente que durante el desahogo de la audiencia de juicio quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el señor ******** debe ser considerado responsable del delito de violencia familiar previsto y sancionado por los numerales 287 bis inciso c) fracción I en relación al 287 bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez de que el mismo como quedó establecido con la participación de la **********agredió a ésta, quien es su madre, el día *********del año 2022 aproximadamente a las **********horas de la noche, que estos hechos sucedieron en el domicilio ubicado en la calle ***********número **********, en la colonia *********, en el municipio de Monterrey, lo cual se suscitó a consecuencia de una discusión que se dio entre el acusado y ********y que la señora ********le refirió a su hijo que se calmara y que ante esta situación es que ********le menciona "cállate pinche vieja te voy a matar culera esta también es mi casa", que ante esta situación la señora ante el temor, marca y pide auxilio al 911 y acuden unos policías y ella les refiere que su hijo la siguió hasta el exterior del domicilio, lugar en el cual menciona el elemento captor que se lleva a cabo esta detención, la señora Marina mencionó que ella tenía miedo, se sentía triste, estaba decepcionada porque no sabía porque su hijo se comportaba de esta manera, que ella lloraba, que no dormía, y que no sabía porque se portaba así, esta manifestación realizada por la central de radio a este lugar, que al llegar se entrevista con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse *******, y que esta le refirió "mi hijo de nombre ********empezó a discutir con su padre", que le refirió que la iba a matar, que posteriormente ella le señala a su hijo refiriéndole "ahí esta oficial", para que lo detuvieran, ante esto el policía inició con sus protocolos y procedió a la detención de el referido *********y que registró esta detención y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público a ********horas del *********de *******de 2022, menciona también este elemento que la hora de los hechos que le fuera mencionado por la víctima fue a las *******horas, y que el arribó al lugar a las ********horas de ese día ********de 2022. Tenemos que a través de la introducción vía lectura del acta de nacimiento se puede establecer esta relación que tiene ********* hacia con su madre la señora *********, toda vez que así se encuentra asentada en el acta de nacimiento correspondiente. Por otra parte la fiscalía considera que la existencia material de ese lugar de los hechos ha quedado establecida a través de los testimonios tanto del elemento captor como de la parte víctima *******quienes al momento de su intervención señalaron que se suscitaron estos eventos en este domicilio ********, en la colonia *******, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, aunado a que se





considera que la participación como autor material del señor *******de esta conducta que realizara de manera culposa quedó establecida con el testimonio de estos testigos ************, primeramente por parte de la víctima, quien señaló en la audiencia de manera personal y directa quien lo reconociera como quien portaba una playera blanca, que lo conocía porque era su hijo, que lo conoce desde el día que nació, refiere también el elemento de Fuerza Civil que si reconocía al acusado, que era la persona que se encontraba con playera blanca, que estaba frente a un policía, reconociéndolo así como quien hubiera desplegado esta conducta en contra de la femenina que le había solicitado auxilio, acreditándose además este daño psicoemocional que le ocasionara esta conducta desplegada por el acusado a la parte víctima con el testimonio de *********, quien fue clara en señalar que los hechos por los cuales realiza la valoración fueron el día ********de ********de 2022, en la casa de la evaluada que la evaluada era la señora *********, que la misma presentaba un dicho confiable que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, que presentaba alteraciones autocognitivas y autovalorativas a consecuencia de los hechos denunciados, que la misma se encontraba en un estado de vulnerabilidad y que requería un tratamiento psicológico en el ámbito privado, que la frecuencia y costo del mismo serían establecidos por aquel especialista que le brindara esta atención, además que mencionó esta experta que se le ocasionó un daño en la integridad psicoemocional de la evaluada a consecuencia de los hechos denunciados. Por lo que solicita se dicte una sentencia condenatoria en perjuicio de ***********, con la clasificación jurídica ya señalada, al considerar que quedó demostrado que fue el quien desplegó esta conducta que trascendió al delito de violencia familiar, toda vez que ocasionó un daño psicoemocional alteraciones autocognitivas y autovalorativas en su madre *******

La asesoría jurídica, en sus alegatos de apertura refirió que con el desfile probatorio que pretende desahogar la fiscalía sería demostrado más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad del acusado, por lo que en el momento procesal oportuno se solicitará se dicte una sentencia de condena en contra del mismo, y agregó que la participación de la asesoría jurídica será de forma pasiva.

En cuanto a sus **alegatos de clausura** dicha asesora jurídica refirió que la fiscalía demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así mismo, se escuchó por parte de la propia víctima la agresión que sufrió por parte de su hijo, así como su estado emocional, lo cual no se encuentra aislado, sino robustecido por el testimonio dado por el elemento de la policía quien fue uno de los elementos que acudieron al momento de los hechos, toda vez del llamado de la propia víctima, lo que a su vez se concatena con lo manifestado por la *********** quien realizó una entrevista, y en la narrativa que nos dio del dicho de la víctima se relaciona con lo manifestado por dicha perito y que además se tiene de dicha entrevista que la víctima cuenta con un dicho confiable, así mismo que cuenta con un diagnóstico psicoemocional derivado de los hechos denunciados. Que la propia víctima refirió las amenazas que sufrió por su propio hijo, que ella batallaba a veces para dormir derivado de los hechos denunciados; así mismo se estableció el parentesco a través del acta de nacimiento que fue introducida vía lectura, por lo que solicita se juzgue con perspectiva de género dado el derecho que tiene la mujer a vivir una vida libre de violencia, solicitando se dicte una sentencia de condena en contra de Jesús Leobardo Rivera Aguilar.

Por su parte, se tiene que la defensa pública del acusado en sus alegatos

de apertura señaló que la Fiscalía no lograría desvanecer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, pues dicho principio como regla probatoria es un derecho que establecen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria, y las características que deben reunir los medios de prueba para considerar que existe prueba de cargo válida y así destruir la presunción de inocencia que tiene todo acusado, y en la presente audiencia la Fiscalía con los medios de prueba que refirió no logrará acreditar la conducta del acusado y menos aún su plena responsabilidad en la misma.

Posteriormente, en sus alegatos de clausura, la defensa expuso que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la conducta que le atribuye al ahora acusado, ni se comprobó de manera fáctica y jurídica en la audiencia de juicio, toda vez que de lo expuesto por la víctima *****se tiene que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en donde habita con su ******* que éste último se encontraba también ahí y que el acusado se encontraba agarrando para llevársela arriba a su cuarto, refiere la víctima que el acusado insultó a su papá, pero no refiere que tipo de insultos, solamente le dijo a ella que era una pinche vieja, te voy a matar, eso es todo, no da énfasis, no refiere como fue en sí la mecánica de los hechos, que le habló a una patrulla, a preguntas de la defensa respecto a ¿ Quien más estaba ahí?, ella refirió que estaban sus hijos, que llegaron unas patrullas dos policías con una mujer, no supo quien la entrevistó, no da modo, tiempo, circunstancia del delito; en cuanto a la versión de **********, oficial que hace la detención, hace alusión a que el hizo la detención, que se reportó una violencia familiar y llegó al lugar de los hechos, refiere que fue el día *******de 2022, que se entrevistó primero con la señora y que estaba también el señor ahí, no refiere como relata los hechos la señora, toda vez que se le preguntó por parte de la defensa que quien elaboró esa entrevista, el mencionó que su compañero, del cual la fiscalía se desistió, lo cual se me hace raro que no escuchemos la versión del oficial para concatenar la manifestación de su compañero, incluso se le hizo preguntas por parte de la defensa, si a él le constaban los hechos y el mencionó que no, que momentos atrás habían discutido la víctima como el ahora acusado, lo cual el refiere que únicamente hizo la detención, refiriendo también que el no elaboró la entrevista presentada por la señora ********y el dicho de ella no está concatenado con nada, pues se insiste se le hicieron preguntas de ¿Quién más se encontraba en ese domicilio? Se le preguntó incluso ¿ Dónde fue la detención? y mencionó que adentro de su domicilio, a dicho oficial también se le hicieron preguntas de ¿Dónde fue la detención? y dijo que en vía pública. Lo que refiere la psicóloga, solo son manifestaciones que ni siquiera se acordaba si se mencionaron

por la señora **********, ella lo relató, incluso a preguntas de esta defensa si esas manifestaciones fueron dadas por la señora ********** ella me dice que si, ella manifestó que se encontraba en su domicilio, que mi representado se drogaba, que la iba a tronar, que estaba inquieta, cosas que tampoco escuchamos de la víctima, es la narración que realiza la psicóloga; haciendo alusión al número de registro 162020 de la primera Sala, novena época, pues la psicóloga solo hace énfasis al estado en que se encontraba la señora **********, no le constan los hechos en si. También se le preguntó al oficial si había tomado alguna fotografía del lugar de los hechos, diciendo que no, tan es así que la fiscalía se desistió de esa documental, entonces no sabemos donde fueron los hechos, por lo que no se debe tomar en cuenta. Se determinó que existe el parentesco, sin embargo la conducta que se le atribuye a mi representado no se pudo acreditar, por lo que se solicita una sentencia de absolución.

En **réplica**, la **Agente del Ministerio Público** refirió que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la conducta desplegada en contra de la señora Marina por los motivos que expuso.

En uso de **réplica**, la **Asesora Jurídica** refirió que quedó acreditado más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por lo que se insiste se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado.

En tanto, en **dúplica**, la **Defensa** expuso que los datos de prueba que refiere la fiscalia son insuficientes para que se dicte una sentencia de condena.

2.1. Acuerdos probatorios.

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

2.2. Presunción de inocencia.

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.1

2.3 Análisis de las pruebas.

-

¹ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.





Esta Jueza valoró las pruebas conforme a los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluve que el Ministerio Público probó indubitablemente su teoría del caso.

Una vez concluida la audiencia de debate, y analizado el hecho materia de acusación, la posición de las partes, y de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, esta juzgadora, determina que la Fiscalía acreditó su teoría del caso, toda vez que se acreditó la comisión del ilícito de violencia familiar.

Pues bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la Agente del Ministerio Público desahogó las **declaraciones** de las personas que a continuación se mencionan, quienes esencialmente manifestaron lo siguiente:

1) ********, Policía de Fuerza Civil, quien refirió que acude con motivo de una detención que se le informó mediante central de radio, la cual le indicó que había una persona agresiva en un domicilio, por lo que acudieron a dar el apoyo en el domicilio calle Bad******án, número *********, colonia Fomerrey *********, en Monterrey, Nuevo León; al llegar al lugar observa una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, frente al numeral ********de la calle *********, entrevistándose primeramente con la registrada en la entrevista la cual está dentro del IPH, quien le refirió que momentos antes su hijo se encontraba discutiendo con su esposo de nombre *********Ramírez, por un televisor, ya que su hijo ************, se lo quería llevar a su habitación por lo que empezaron a discutir, y que el señor le refiere a su hijo que no mencionándole a su hijo que se retirara y que no discutiera con su papá, que se fuera a su habitación a descansar, que estos hechos ocurrieron a las*******horas del día *******de julio del año 2022, que el joven le dijo que no se metiera con ella y que la iba a matar; posteriormente, encontrarse en la vía pública la señora
********le indicó al testigo que lo detuviera, por lo cual se realiza la detención del joven ********de
**********años de edad, a las *********del día *********de 2022, una vez materializada la detención, le leyó sus derechos, informó a central de radio la detención y después se direccionó al Ministerio Público a ponerlo a disposición, sin recordar la hora, posteriormente, a través del ejercicio respectivo refirió que la hora de disposición fue a las *********del día *********de 2022. Agregó que cuando la señora **********, le hacia las manifestaciones narradas, se encontraba asustada. Posteriormente, refirió que reconoce a la persona que detuvo, la cual ubica en las imágenes de pantalla, como la persona que está en la imagen donde hay un policía y que trae playera blanca. A preguntas de la defensa expuso que la llamada de la central de radio la atendió él, y que iba con un acompañante, y que él mismo fue el que realizó la detención y que la entrevista de la señora *********la recabo su compañero ********, agregó que se encontró con la persona del sexo femenino primero y que ahí se encontraba también la persona del sexo masculino y que solamente platicó con la señora Marina, sin embargo la entrevista la recabó su compañero y que solo estaban las 2 personas ya mencionadas en el lugar, y que al llegar les manifestó la señora ********que momentos antes de que llegaran fue la discusión, es por lo que proceden a la detención, que no le constan los hechos. Finalmente, a pregunta de Fiscalía expuso que arribó al lugar de los hechos a las ********horas del día ********de ********de 2022. Y a pregunta final de la defensa refirió que el domicilio del lugar de la detención lo fue en la vía pública frente a la numeral 9********13 de la calle **********, **********, en Monterrey, Nuevo León

La declaración de este elemento ********** es de suma importancia, ya que es claro y preciso en cuanto a las circunstancias que conoció, aunado que su declaración se considera objetiva, pues solamente declaró lo que percibió sensorialmente, por lo que con base a ello es que se le otorga valor jurídico demostrativo ya que la declaración de dicha persona es apta para justificar ese extremo, pues a través de su actividad de policía tomó conocimiento de los hechos que relató durante el juicio y en el caso particular, esos hechos encuentran un vínculo objetivo con las diversas pruebas desahogadas y por tanto, se valoró como testigo de referencia.

2) *******, quien rindió declaración acompañada de la licenciada Rosa Araceli Lozoya Sánchez, psicóloga adscrita a la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que su presencia en audiencia es para narrar los hechos acontecidos el día ********de *********de 2022, a las ********horas, en su casa, ubicada en calle *******número *******, colonia ********, en Monterrey, Nuevo León, que ese día el acusado se quería llevar la tele para arriba y le dijo a su esposo que se la iba a llevar y él dijo que no se la llevara, entonces *******comenzó a insultarlo y a ella también, le dijo "que se calmara, que se fuera para arriba, que se tranquilizara" y ya después ella se salió, y él le empezó a decir "pinche vieja, la voy a matar culera" y le dijo "cálmate" y ella le habló a una patrulla, por lo que acudieron por él; identificó al acusado como *********, que le dicen *********y se llama ********; menciona que cuando le dijo "pinche vieja culera la voy a matar" ella le respondió "ya cálmate ¿porqué me dices eso?", posteriormente él se subió y dijo que esa era su casa y no se iba ir, discutieron, ella se salió y él le dijo "va a ver pinche vieja culera", mientras la seguía al ir a buscar la patrulla. Identifica a **********, como la persona que viste una playera blanca, a quien conoce desde que nació por ser su hijo, mencionando que tiene ********hijas y a él quien todo este tiempo ha vivido en su casa. A pregunta de fiscalía responde que conoce al *********, ya que es su papá, y la ********* es su mamá. Que ese día que su hijo le hacia esas manifestaciones se sentía triste, no entendía porque se portaba así si lo ha apoyado en todo, no entendía, se sentía triste, lloraba. A preguntas de la defensa expuso que cuando fueron los hechos estaba adentro de su casa y que cuando lo detuvieron él estaba en la casa, que eran 3 policías y una muchacha, que cuando arribaron al lugar ahí estaba su **********, pues acababa de llegar; que cuando llegó su esposo su hijo quería subir la tele, mientras juntaba la ropa y ya le dijo a su esposo "mira quiere subir la tele" y ya su esposo le empezó a decir, pero cuando llegaron los policías su esposo no se metió con los policías ni nada, él estaba adentro y estaban sus hijas adentro y le dijeron que fuera a poner la denuncia, que fue y puso la denuncia y que a su hijo ya lo tenían en la patrulla, que firmo algo por medio de un celular y la llevaron a la norte y que se entrevistó con los oficiales y les menciono lo que paso y lo que le dijo su hijo y ya se lo llevaron.

Dicha declaración adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió exclusivamente los hechos que vivió en la fecha mencionada, y los cuales percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa, aunado a que su relato es coincidente en sustancia con los de





la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos, aunado a ello sus manifestaciones no están contradichas con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se demostró que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar, máxime que reconoció al mismo como la persona que la agrediera en la forma descrita.

Esta declaración además es valorada con perspectiva de género considerando la posición de vulnerabilidad que tiene frente al acusado, pues nos encontramos ante una persona del sexo femenino sufrió violencia por parte de su hijo, por ende y dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es que esta Juzgadora considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; máxime que quien ahora resuelve no considera que la misma se haya constituido con mentiras ante la suscrita Juzgadora, pues su dicho fluyó de manera espontánea, máxime que precisó su sentir en cuanto a que no entiende por qué su hijo actuó de esa manera, si ella solo lo ha apoyado, por lo que se estima que la reiterada conducta que ha tenido el ahora acusado con la víctima, quien es su madre, es lo ha impulsado a ésta última para acudir a la audiencia de juicio y dar su versión de los hechos. consciente que su dicho lo realizaría en contra de su propio hijo; luego entonces, atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

3) Declaración rendida por **********. Perito en Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que el motivo de su presencia es derivado de un dictamen psicológico realizado el *********de *********de 2022, por hechos acontecidos el ********de 2022 a *********, esta valoración duró aproximadamente 60 minutos, la cual le refirió los hechos acontecidos, posteriormente la víctima le refirió que tenía tristeza poner la denuncia en contra de su hijo, y sentía culpa porque es su hijo y que ********, y que no podía dormir porque ********estaba toda la noche hablando o en la bicicleta y que ponía la música y que se enojaba porque *********, se llevaba toda la comida y que cuando se iba a trabajar se la pasaba pensando que por lo mismo de que *********, no conseguía droga se pudiera ahorcar y que también cuando se iba a trabajar pensaba que **********, podía meter personas a drogarse y que no quería llegar a su casa porque solo peleaba con él. **Concluyendo** en su dictamen que a señora *********, está bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de razonamiento, presentando un estado emocional ansiedad, temor, tristeza y enojo, derivados de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable toda vez que se presentó con claridad información espacial, temporal y perceptual, afecto adecuado, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, así mismo presentaba alteraciones auto cognitivas, derivado de los hechos denunciados, lo cual se observó en la alteración mencionada, sentimientos de culpa, situaciones que la colocan en riesgo, sentimientos recurrentes, reacciones fisiológicas, conducta híper vigilante, temor a futuras agresiones, así como alteraciones en vía instintiva, por lo que ella presenta un daño psico emocional, derivado de los hechos denunciados, por lo que se actuó en contra de ella, insultos, amenazas e intimidaciones; también se observaron indicadores que colocaban a la evaluada en situaciones de vulnerabilidad, como lo sería conductas inadecuadas, el consumo de sustancias psico activas, relación a la fuerza, por lo que se consideró que el denunciado debería permanecer alejado de la evaluada para salvaguardar su integridad física y psicológica, así mismo se considero que acudiera a tratamiento psicológico en el ámbito privado, siendo este más rápido y adaptable a las necesidades de la evaluada y el costo y duración del mismo lo determinaría el especialista, que sería en el ámbito privado por ser más rápido de atención y a las necesidades de la evaluada. Así mismo expuso cual es su apoyo bibliográfico, agregando que de no tomar este tratamiento podrían aparecer indicadores de algún tipo de trastorno mental. A preguntas de la defensa expuso que la entrevista que tuvo con la señora Marina, fue directamente con ella, y fue que en base a eso ella misma realiza el dictamen psicológico, el cual duro 60 minutos, suficientes para dictaminar lo

Testimonio el anterior que es merecedor de **valor jurídico pleno**, toda vez que se trata de una persona con el conocimiento especializado para arribar a ese tipo de conclusiones, además el perito en mención detalla la metodología empleada en su elaboración y los hechos y circunstancias que le sirven de fundamento, aunado a que logró fijar su dictamen y emitir conclusiones, evidencias en el caso, y además que dicho experto cuenta con la experiencia suficiente para realizar dicho dictamen, por lo que reúne los requisitos esenciales para ser tomado en consideración.

Documental la cual adquiere eficacia probatoria de conformidad con lo establecido por los numerales 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de un documento introducido vía lectura de manera legal, aunado a que de la lectura que fuera realizada en la audiencia de juicio, se tiene que cumple con los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En la inteligencia que la representante social se desistió de la declaración testimonial de Juan Martín Lara Vázquez, y la prueba no especificada consistente en tres impresiones fotográficas a color.

4. Hechos acreditados.

Después de analizar la anterior información obtenida del desfile de los testigos y peritos en la audiencia de debate, valorados libre y lógicamente conforme la sana crítica, se llegó a la convicción de que esas pruebas son suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, pues quedaron probados lo siguientes hechos penalmente relevantes:

"Que el día *********de julio de 2022, a las ********horas, al encontrarse ********, en el interior del domicilio ubicado en la calle Badián número ********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, comenzó a discutir con su padre y después con su madre, ********, diciéndole esta última que se calmara que respetara a su padre, a lo que el acusado le refirió "cállate pinche vieja, no te metas conmigo, te voy a matar culera y no me voy a ir de la casa es mía, hazle como quieras culera", saliendo la señora del domicilio, siguiéndola el imputado, refiriéndole que "no corriera culera" y que esta circunstancia le causo un daño psicoemocional".

Hechos los anteriores que encuadran en la figura típica del delito denominado **violencia familiar.**

5. Comprobación de los elementos del delito.





Al efecto, primeramente debe precisarse que el delito de **violencia familiar**, está previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I, con relación al 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a)...

b)...

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- PSICOEMOCIONAL: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

"Artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida...."

Siendo que dicho antisocial se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo respecto a la víctima sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- Que habitando en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción; y
- c) Que con dicha acción dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Respecto, al primero de los elementos de la figura básica en estudio, consistente en que el activo respecto a la víctima sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, en cuanto a éste elemento, es necesario primeramente analizar lo que se conoce como "parentesco de consanguinidad", por lo que para tal efecto se procede a señalar lo que establecen el artículo 292 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

De igual forma, es de verse que el numeral 296 de dicho Código señala: "Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

En ese sentido, tenemos que el elemento en cuestión se encuentra acreditado principalmente con la manifestación que realiza la víctima Marina Aguilar Casas, al reconocer al ahora acusado como su hijo, a quien conoce desde que nació por ser su hijo, y que todo este tiempo él ha vivido en su casa.

Lo que se robustece con la introducción vía lectura del documento consistente en el **acta de nacimiento** de **********, expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, donde aparecen como nombre de los padres ***********y **********, en datos de los abuelos ***********, estos últimos quienes refiere la referida ********que los conoce en virtud de que *********, es su papá y ************ es su mamá.

Por lo que con ello se tiene por demostrado que el acusado *********es descendiente de ********en primer grado en línea recta, es decir, es hijo de la ahora víctima.

En cuanto al **segundo de los elementos** consistente en **que habitando en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción,** se tiene por acreditado específicamente con lo que refirió la propia víctima *********** en cuanto que el día *********** de ************ de 2022, a las ************horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle *********número ***********, colonia ***********116, en Monterrey, Nuevo León, y que luego que el acusado tuvo un conflicto con su padre por quererse llevar la tele le empezó a decir a la ahora víctima diversas locuciones como "pinche vieja, la voy a matar culera", "que esa era su casa y no se iba ir", que ella se salió del domicilio y él le dijo "va a ver pinche vieja culera", mientras la seguía al ir a buscar la patrulla. Que ese día que su hijo le hacia esas manifestaciones se sentía triste, no entendía porque se portaba así si lo ha apoyado en todo, no entendía, se sentía triste, lloraba. Que conoce a al ahora acusado desde que nació por ser su hijo, y que todo este tiempo él ha vivido en su casa.

De igual forma se tiene lo manifestado por el elemento ******z, quien en cuanto a los hechos refiere que acudió a dar apoyo en el inmueble ubicado en calle ********número *********, colonia ******** en Monterrey, Nuevo León, observando una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, entrevistándose con la ahora víctima quien le hizo de su conocimiento los hechos ya mencionados, ocurridos a las ********horas del día *******de *******del año 2022, que al encontrarse en la vía pública la señora ********le indicó que detuviera al ahora acusado, por lo cual se realiza la detención de ********a las ******del mismo día, e incluso precisó que al llegar se encontró con la persona del sexo femenino primero y que ahí se encontraba también la persona del sexo *******, quien se sabe es el ahora acusado, y que solamente platicó con la señora ********* que al llegar les manifestó la señora *******que momentos antes de que llegaran fue la discusión, por lo que precedió a la detención; es decir, si bien a dicho elemento no le constan los hechos acontecidos, no menos cierto es que el mismo avala que fuera del inmueble se encontraba tanto la víctima como el acusado, lo que robustece el dicho de la víctima en cuanto a que el mismo la siguió hasta afuera de su domicilio.

Por lo que con lo anterior se tiene que al momento de los hechos el acusado *******habitaba en el mismo domicilio que la víctima ********, y que realizó una acción consistente en una agresión en perjuicio de esta.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento consistente en que con dicha acción dañe la integridad psicoemocional y patrimonial de la pasivo, se cuenta principalmente con lo expuesto por la Perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, **********, quien concluyó que la señora ********** está bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de razonamiento, presentando un estado emocional ansiedad, temor, tristeza y enojo, derivados de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable toda vez que se presentó con claridad información espacial, temporal y perceptual, afecto adecuado, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, así mismo presentaba alteraciones autocognitivas, derivado de los hechos denunciados, lo cual se observó en la alteración mencionada, sentimientos de culpa, situaciones que la colocan en riesgo, sentimientos recurrentes, reacciones fisiológicas, conducta





híper vigilante, temor a futuras agresiones, así como alteraciones en vía instintiva, por lo que presenta un daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, por lo que se actuó en contra de ella, insultos, amenazas e intimidaciones; también se observaron indicadores que colocaban a la evaluada en situaciones de vulnerabilidad, como lo sería conductas inadecuadas, el consumo de sustancias psicoactivas, relación a la fuerza, por lo que se consideró que el denunciado debería permanecer alejado de la evaluada para salvaguardar su integridad física y psicológica, así mismo se consideró que acudiera a tratamiento psicológico en el ámbito privado.

Así mismo, se tiene lo precisado por la víctima ***********, en cuanto a que el día de los hechos cuando su hijo le hacia esas manifestaciones no entendía porque se portaba así si lo ha apoyado en todo, se sentía triste e incluso lloraba.

Bajo esas condiciones, se declara demostrado que la conducta llevada a cabo el *******de *******de 2022, en perjuicio de ******correspondió al tipo penal, previsto en el artículo 287 Bis inciso c) fracción I del Código Penal del Estado, corresponde al delito de **violencia familiar**.

Sin que obste para lo anterior lo expuesto por la defensa en sus conclusiones, en cuanto a que existen inconsistencias y que no hay claridad en lo que narró el policía captor y la ************, pues la suscrita Juzgadora no considera que se esté realizando de esa manera, máxime que en su intervención cada uno resultó coincidentes en su dicho, además realizaron una concordancia cronológica en la comisión de los hechos, pues como ya se dijo, la ahora víctima fue clara al mencionar que le dieron algo para firmar algo que si mencionó a los policías en su domicilio, cómo fue que se logró la intervención de estos; mientras que el elemento policiaco señalo que acudió al señalamiento, estableció el domicilio en el cual acaecieron los hechos, las circunstancias de tiempo, características de las personas con que se entrevistó, y reconociendo en la audiencia de juicio al acusado Jesús Leobardo Rivera Aguilar, por lo que se insiste sus dichos son coincidentes.

6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que se puede determinar que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de violencia familiar, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado tipicidad, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis

contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de violencia familiar que la Fiscalía reprochó a ***********, en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado **********, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Pues así lo señaló y fue patente, dentro de la audiencia de juicio, el reconocimiento que realizó la víctima **********quien identificó al acusado ***********, como quien el día de la audiencia de juicio vestía una playera blanca, a quien conoce desde que nació por ser su hijo, y que todo este tiempo él ha vivido en su casa; máxime que dada la relación filial que existe entre ellos, la protección que la víctima ha realizado sobre el ahora acusado, pues ésta refirió en la audiencia de juicio que siempre ha apoyado a su hijo, entonces, si acudió ante la suscrita Juzgadora a realizar un señalamiento en su contra, se entiende que es por la reiterada conducta que ha tenido su hijo en perjuicio de ésta, tan es así, que presentó la misma un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y refirió sentirse triste, como ya quedó establecido.

Así mismo se tiene lo expuesto por elemento policiaco **********, Policía de Fuerza Civil, quien señaló que procedió a la detención del acusado **********, ante el señalamiento que hiciera la víctima Marina Aguilar Casas, aunado a que refirió que reconoce a la persona que detuvo, la cual ubicó en las imágenes de pantalla, como la persona que está en la imagen donde hay un policía y que trae playera blanca.





Tomando en cuenta estos señalamientos y que de igual manera no existe duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, además que dicha imputación no se encontró aislada, sino que se corroboró con prueba científica consistente en el dictamen pericial elaborado por el perito en la persona de *************permiten arribar a la convicción de que el acusado ************participó culpablemente en la comisión del delito de violencia familiar que se tuvo por acreditado, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima tenían una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta; así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *************, en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de *************.

8. Sentido del fallo.

Por los motivos señalados, al haber adquirido esta juzgadora, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se acreditó la existencia del delito **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal del Estado de Nuevo León, además de la **plena responsabilidad** de ***********, a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido acusado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

Al respecto, esta Juzgadora estimó acertada la petición del fiscal, en cuanto a la aplicación de la pena a imponer al acusado, ya que en este caso en particular, conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado eran concubinos al momento en que acaecieron los hechos, así como que el activo agredió a dicha pasivo, causándole un daño psicoemocional y patrimonial en su persona, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en los artículos 287 bis 1 del Código Punitivo, vigente en la época de los hechos.

10. Individualización de la pena.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ************, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de la suscrita juzgadora para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

Se tiene que la Defensa Pública del acusado solicitó se impusiera a su representado un tercio de la pena mínima de acuerdo con el artículo 287 bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, al considerar que no está comprobado el grado de culpabilidad de éste último.

De tal manera que, la suscrita juzgadora determinó que dada la postura de la fiscalía, aunado que, en la audiencia no se desahogó ninguna prueba tendiente a justificar un grado de culpabilidad superior al mínimo en el sentenciado, se tiene entonces que el grado de reproche detectado al sentenciado *********es mínimo; siendo innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales como en el diverso 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse únicamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor,





pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Al quedar establecido lo anterior, atendiendo a que el delito de violencia familiar, se impone a *********, conforme a la sanción mínima que refiere el artículo 287 Bis 1, del Código Penal, de 3 años de prisión, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código y también que deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral la persona agredida.

Misma que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, con descuento de los días que hayan permanecido detenidos con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; ello sin perjuicio de la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales. Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se les deberá suspender al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta: igualmente, se les deberá amonestar, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, conforme lo disponen los artículos 53 y 55, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE."2

² Décima Época. Número de registro *********. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ********(10a.). Página *********.

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la fiscalía y la asesoría jurídica peticionaron se condenara al sentenciado *******, al pago de la reparación del daño por los motivos que expuso; situación que fue debatida por la **defensa**, al considerar que no obra un recibo de cobro en la carpeta judicial ni en la carpeta de investigación que la víctima haya erogado un gasto derivado del daño psicoemocional que presentó.

Sin embargo, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado *********. porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar en perjuicio de *********, le corresponde la obligación de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, la suscrita resolutora atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Es por lo que se condena al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima *********, cuyo monto podrá ser justificado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales mediante la tramitación del incidente de ejecución de sentencia respectivo; al respecto, resultó aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."3

En la inteligencia que se estimó lo anterior, tomando en consideración lo expuesto por el psicólogo quien expuso que la víctima Marina Aguilar Casas, presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, dado que no ha sido cuantificado el mismo deberá de establecerse esta circunstancia en la etapa de ejecución.

12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se suspende a ********en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se amonesta a *********, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar que tiene impuesta *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

14. Recurso.

³ Novena Época. Número de registro *********. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. *********. Página *********.





Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad de ********* en su comisión, dentro de la presente carpeta judicial ********.

SEGUNDO: Se condena a ********** a una pena de <u>03 tres años de prisión</u>, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además que deberá el sentenciado sujetarse al tratamiento integral interrumpido dirigido a la rehabilitación medico psicológica, establecido en el artículo 86 del código penal en vigor. Sanción que deberá compurgar en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Se **condena** a ********** al pago de la **reparación de daño**, a favor de la víctima *********, cuyo monto podrá ser justificado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales mediante la tramitación del incidente de ejecución de sentencia respectivo.

CUARTO: Se **suspende** a ********** de sus derechos civiles y políticos, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado advirtiéndosele de las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Queda **subsistente** la medida cautelar que tiene impuesta **********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴ de forma unitaria, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada **LAURA JANETH VERDÍN BRENIST**, actuando como Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.